

con la utilización de este medio de comunicación. Una interpretación finalista -de acuerdo con el artículo 3.1 del Código Civil- acerca de cuáles serán los documentos que deban ser originales, nos lleva a la conclusión de que, al menos, en aquellos trámites que supongan la iniciación o terminación anormal del procedimiento administrativo (formulación de solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos), es necesario garantizar la autenticidad de la voluntad manifestada por el interesado mediante la aportación de los originales-. A dicha conclusión llegamos tal observar como el artículo 32.3 de la Ley 30/92, de la LRJAP, el cual exige a los representantes la acreditación de su representación en la formulación de solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, mientras que para los actos y gestiones de mero trámite se presume la representación.

Por tanto, no existiendo procedimiento específico para los recursos y siendo la interposición de éste un acto de trascendencia significativa por el cual se inicia un procedimiento administrativo de revisión, considero que deben presentarse los originales, siendo insuficiente la simple presentación del escrito por telefax.

A todo ello, ya de por sí suficiente para archivar el recurso, hay que añadir que en el recurso no se indica la persona que firma que actúa como representante, dato lógico- al ser la entidad sancionada una persona jurídica -y exigido en el artículo 70.1 en relación con el 110.1 de la Ley 30/92. Por otra parte, una vez identificado el representante es preciso (como norma general), de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 30/92, la acreditación de la representación.

|||

Ante la falta del original del recurso ordinario interpuesto, la no identificación del representante y la carencia de la acreditación de la representación, se le efectúa un requerimiento en este sentido al interesado, no habiéndose recibido respuesta hasta el momento.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 42 y 87, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resuelvo declarar concluso el procedimiento, ante el desistimiento, -producido por el incumplimiento del interesado del requerimiento efectuado -, del recurso administrativo interpuesto.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.2001). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 21 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 21 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Joaquín Mulero Bernal, contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz recaída en el exp. núm. 56/00-ET.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Adminis-

trativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al interesado don Joaquín Mulero Bernal, contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a diecinueve de diciembre de dos mil uno.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 18 de abril de 2000 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz acordó la iniciación de expediente sancionador contra don Joaquín Mulero Bernal por los siguientes hechos:

El pasado día 19 de marzo de 2000, se celebró, en la Plaza de Toros de El Bosque, un Festival mixto con picadores, en el cual don Joaquín Mulero Bernal procedió a la lidia y muerte de un toro no encontrándose registrado en la sección I del Registro General de Profesionales, y sí en la sección II, por lo que no estaba autorizado para la lidia y muerte de dicha res.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 21 de agosto de 2000 el Delegado del Gobierno dictó resolución por la que se le imponía una sanción consistente en multa de 50.000 ptas. por infracción a los artículos 2.3 de la Ley sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos y 25.a) del Reglamento de espectáculos taurinos, tipificada grave en el artículo 15.g) de la Ley.

Tercero. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso de alzada que basa en las que el Reglamento permite ocasionalmente en los festivales su conducta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El Consejero de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (Ley 6/1983, de 21 de julio).

Por Orden de 18 de junio de 2001, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

||

El artículo 2.3 del Reglamento dispone:

La inscripción en el Registro tendrá carácter obligatorio, no pudiendo intervenir en los espectáculos taurinos en los

que se exija la profesionalidad de los participantes quienes no acrediten la vigencia de su inscripción en la correspondiente Sección. Los inscritos en una Sección podrán participar ocasionalmente en festivales en categoría distinta de la que les corresponda.

El procedimiento se inició tras el acta del festejo, en la que se indicó que el recurrente, novillero, dió muerte a un toro. Hay que tener en cuenta que el cartel del festival benéfico decía textualmente que Joaquín Mulero matará un novillo de Pedro Fernández, no constando en ningún momento que hubiera una circunstancia excepcional por la cual se le autorizara para estoquear un toro, siendo irrelevante el hecho de que la totalidad de la recaudación pasara a la Hermandad del Rocío de Arcos de la Frontera.

Vistas las Leyes del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, el Reglamento de espectáculos taurinos, y demás disposiciones de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio). El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.2001). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 21 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 20 de febrero de 2002, de la Dirección General de Administración Local, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz) para que enajene una parcela de sus bienes de propios al vecino ocupante de la misma.

Ha tenido entrada en esta Dirección General de Administración Local escrito del Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz) solicitando la autorización para enajenar una parcela de sus bienes de propios al adjudicatario de la misma.

La parcela objeto de enajenación es la que se relaciona a continuación:

Parcela núm. 25 sita en el Polígono 002 en el paraje Parcelas de Roche, a favor de don Joaquín Ureba Galindo, por el precio de 2.369 euros. La citada parcela figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Conil de la Frontera a nombre de este Ayuntamiento, Libro 58, Tomo 387, Finca registral núm. 2025. Tiene una superficie de 1,9706 hectáreas.

Dicha solicitud se acompaña de la correspondiente documentación, siendo especialmente significativa la que acredita la posesión pacífica y continuada del ocupante de la parcela objeto de enajenación por un tiempo superior a dos años, así como su residencia efectiva.

La legislación a tener en cuenta en la materia que nos ocupa está representada por la Disposición Adicional Primera de Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas que señala que «Las Entidades Locales que no hayan enajenado directamente los inmuebles de su propiedad en el plazo señalado en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, podrán enajenar directamente

desde la finalización del plazo establecido en la citada Ley hasta el 31 de diciembre del año 2002, en los siguientes supuestos:

D) Cualquier otro supuesto excepcional que la Entidad Local determine por analogía con los anteriores, previo informe favorable de la Consejería de Gobernación.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/81, de 30 de diciembre, confiere competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en materia de Régimen Local.

Acreditada documentalmente la situación física y jurídica de los bienes inmuebles, su valoración por técnico competente, así como la posesión pacífica y continuada del ocupante de la misma por un tiempo superior a dos años y su residencia efectiva, resultan bastante en orden a proceder a la autorización para la enajenación de una parcela de propiedad municipal.

En consecuencia, vistos los antecedentes expuestos, las disposiciones citadas y las normas generales de aplicación, se considera que, en virtud de las competencias atribuidas de conformidad con lo dispuesto en el art 44.5 de la Ley 6/83, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y art 5.3 del Decreto 425/2000, de 7 de noviembre, por el que se determinan los órganos competentes de la Consejería de Gobernación en materia de tráfico jurídico de bienes de las Entidades Locales, esta Dirección General

RESUELVE

Primero. Autorizar al Ayuntamiento de Conil de la Frontera, provincia de Cádiz, a que enajene la parcela identificada al principio de esta Resolución y que forman parte de su patrimonio municipal en las condiciones y circunstancias expuestas.

Segundo. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este orden en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 20 de febrero de 2002.- El Director General, Alfonso Yerga Cobos.

RESOLUCION de 20 de febrero de 2002, de la Delegación del Gobierno de Granada, por la que se dispone la puesta en operación del Servicio de atención de llamadas de urgencias y emergencias 112 en la provincia de Granada.

La Unión Europea estableció (Decisión 91/396/CEE) la creación de un número único telefónico para la atención de llamadas de urgencia y emergencia para facilitar el acceso de los ciudadanos a los servicios públicos competentes en materia de asistencia sanitaria de urgencia, extinción de incendios y salvamento, seguridad ciudadana y protección civil, recomendando, asimismo, a los Estados miembros su introducción en sus respectivas redes telefónicas. El Estado español asumió esta decisión atribuyendo a las Comunidades Autónomas la prestación de dicho servicio (R.D. 903/1997, de 16 de junio). En consecuencia, la Junta de Andalucía dispuso